

Capítulo VIII. De la disciplina parlamentaria.**Sección 1.ª De las sanciones.****Artículo 70.**

1.—Los Diputados sólo podrán ser expulsados de la Cámara en el supuesto que se indica en el art. 74.

2.—La Mesa, o el Pleno a propuesta de aquélla, podrá acordar la suspensión de alguno o de todos los derechos que a los Diputados Generales les concede el presente Reglamento, durante el plazo máximo de un mes, la primera, o, por plazo superior, el Pleno, en los casos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada o notoria, dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto, establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

3.—La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el número 2 de este artículo, el Diputado persistiere en su actitud.

b) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

d) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado agrediere a otro o a un miembro del Consejo de Gobierno durante el curso de una sesión.

Artículo 71.

1.—Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

2.—Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

3.—Acordada la suspensión temporal, ésta surtirá efectos en la percepción por el Grupo de la asignación proporcional variable.

Sección 2.ª De las llamadas a la cuestión y al orden.**Artículo 72.**

1.—Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2.—El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 73.

1.—Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2.—Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado 1.º del número anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 74.

1.—El orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2.—Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 71.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**Capítulo I. De la iniciativa legislativa.****Artículo 75.**

La iniciativa legislativa ante la Diputación General corresponde:

a) A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.

b) Al Consejo de Gobierno.

c) A los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, en los términos que establezca una Ley de la Diputación General.

Capítulo II. Del procedimiento legislativo común.**Sección 1.ª De los proyectos de Ley.****I. Presentación de enmiendas.****Artículo 76.**

1.—Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para resolver. La Mesa ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

2.—El plazo de enmiendas será de quince días desde la publicación y serán dirigidas a la Mesa de la Comisión, mediante escrito con la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de la firma del Portavoz será subsanable antes del comienzo de la discusión en Comisión.

3.—Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.